



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de octubre de 2018
Oficio CRH/1098/2018
Recurso de revisión 1404/2018
Folio Infomex Jalisco RR00023918
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Supremo Tribunal de Justicia
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de octubre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

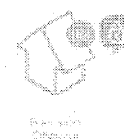
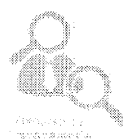
Atentamente

“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1404/2018

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Determinación de incompetencia



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado justificó la derivación de competencia. Por lo que, a consideración de este Pleno quedo sin materia el presente recurso.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1404/2018

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1404/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 03664318, solicitando la siguiente información:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo, sobre la aplicación de la Ley de Amnistía de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978:

- 1. Cuántas personas sentenciadas fueron dejadas en libertad con la aplicación de dicha Ley, y se precise por cada uno:**
 - a. Nombre del liberado
 - b. Fecha en que había sido sentenciado
 - c. Fecha en que fue liberado
 - d. Por qué delitos se le había sentenciado y con cuántos años de prisión por cada uno
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
- 2. Cuántas personas procesadas fueron eximidas de los cargos en su contra con la aplicación de esa Ley, precisando por cada uno:**
 - a. Nombre de la persona
 - b. En qué fecha se le retiraron los cargos
 - c. Se informe si el procesado estaba libre bajo caución o preso, y de haber estado preso, en qué fecha se le liberó por la amnistía
 - d. Por qué delitos se le estaba procesando
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
- 3. Cuántas órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar fueron canceladas por la aplicación de dicha Ley, y por cada una se informe:**
 - a. A cuántas personas involucraba y por qué delitos
 - b. En qué fecha se canceló
- 4. En total cuántas personas fueron beneficiarias de la aplicación de dicha Ley, y por cada uno se precise:**
 - a. Nombre y edad –al momento de acogerse a dicha Ley-.
 - b. Delitos con que se le relacionaba
 - c. Movimiento o grupo político al que pertenecía
 - d. Estatus legal que tenía el beneficiario al momento de acogerse a dicha Ley (sentenciado, procesado, con orden de aprehensión vigente o cuál otro estatus)
- 5. Se me informe en qué documentos o links de internet de este sujeto obligado puede consultarse información sobre la aplicación de dicha Ley" (Sic)**

2. Determinación de incompetencia. Con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...
...una vez analizada la información anterior, se está ante una incompetencia en la que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no es competente ya que no entra en nuestra esfera de atribuciones, en razón de ser un Tribunal de Segunda instancia, dado que la información que solicita, se refiere a la aplicación de la Ley de Amnistía del Estado de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978; Al respecto informo que quien pudiera genera dicha información sería el Congreso de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser el encargado de la administración y funcionamiento y competencia de los Juzgados, quienes conocen desde la etapa de inicio de los procesos, hasta la emisión de la sentencia y ejecución de la misma, de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese orden, remítase la solicitud demérito, mediante oficio que se gire al Director de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse el supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio 05447, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

“...Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este se declaró incompetente en la materia, no obstante que todo lo solicitado sí entra dentro de su ámbito de facultades y responsabilidades legales, por lo que considero que su determinación impidió el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Recurro además el hecho de que el sujeto obligado no realizó ninguna búsqueda exhaustiva de la información solicitada para determinar con certeza si, en efecto, poseía o no la información petitionada, por el contrario, se limitó a declararse incompetente sin haber agotado antes las posibilidades de búsqueda a su disposición.

Es por estas razones que presento este recurso para que este Órgano Garante valore la legalidad de la determinación del sujeto obligado, pues es mi consideración que este vulneró mi derecho de acceso a la información.” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1404/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y Requiere informe. El día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el 27 veintisiete de agosto del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1404/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación, para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes el día 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex, según consta a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se da vista al recurrente. El día 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de

Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 1516/2018 que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce de septiembre de la presente anualidad, al cual adjuntó 14 catorce fojas certificadas y 1 una foja simple, las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, en el cual medularmente señala lo siguiente:

“ ...

En razón de lo anterior y contrario a la apreciación del recurrente, se considera que resulta infundado el agravio en el que señala que la información solicitada si entra en el ámbito de competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuando a virtud del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el año 1997, prevé que son actuaciones propias el juzgador...

...
...

Por otra parte, respecto a la actividad del archivo establece el artículo 148, en sus fracciones XV y XXXI de la Ley Orgánica en mención lo siguiente...

...

A mayor abundamiento, el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que solo los hechos están sujetos a prueba el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Por lo que conforme al Decreto Constitucional, numero 16541 de fecha 21 de abril del año de 1997, mil novecientos noventa y siete, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, asumió la competencia y organización de los Juzgados de la entidad, conforme lo prevé el Título Quinto, Capítulo I, en su artículo 101 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, habiendo sido remitida toda la información y documentación existente en éste Tribunal; Por ende, es el órgano encargado de la vigilancia de la actividad del Juez, quienes en cualquiera de las circunstancias relativas a las personas sentenciadas, procesadas, o bajo una orden de aprehensión, y de aquellas personas que fueron beneficiadas con dicha ley, son actividades que se encuentran en las actuaciones del expediente en el que se realiza o realizó el ejercicio de la acción penal, a cargo del juez de la causa.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente es infundado el agravio que hace consistir en que este sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues al no generar ni poseer la información por no ser competencia del Supremo Tribunal de Justicia el Estado, sino por el Consejo de la Judicatura, es infructuoso realizar la pretendida búsqueda, ya que se estaría realizando una actividad de escapa al ámbito de competencia del Tribunal de Alzada, quién tiene como atribuciones y funciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica y demás Leyes de su competencia...” (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos exhibidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, para el efecto se le concedió el término de **tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si dichos documentos satisfacían sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*; por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.